

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de abril del dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número **54/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el (...) en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA**, Hidalgo; por tratarse de información clasificada como información reservada bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho el (...), presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA**, Hidalgo, a la cual recayó el folio **No. 00137118**, bajo los siguientes términos:

“-Para el Órgano Interno de control(sic):

Solicito en formato digital los informes de los resultados finales de las siguientes auditorías realizadas al municipio de Huehuetla, Hidalgo:

- 1. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014 de la Auditoría(sic) Superior de la Federación.***
- 2. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 de la Auditoría(sic) Superior de la Federación.***
- 3. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016 de la Auditoría(sic) Superior de la Federación.***
- 4. Informe del Resultado de la Revisión de Cuenta Pública 2014 de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.***
- 5. Informe del Resultado de la Revisión de Cuenta Pública 2015 de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.***
- 6. Informe del Resultado de la Revisión de Cuenta Pública 2016 de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.”***

A la cual el Sujeto Obligado respondió en fecha veintiuno de marzo del presente año, argumentando:

“...En cuanto hace los resultados finales de la Cuenta Pública 2014, 2015 y 2016, emitidos por la Auditoría(sic) Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 27 frac. XI Y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(sic) Gubernamental para el Estado de Hidalgo, tiene el carácter reservada hasta en tanto se encuentren en el momento procesal oportuno que la misma Ley refiere en los numerales ya citados, toda vez que son documentos base de acción que se sigue en procedimientos administrativos de investigación.

En cuanto hace al Informe de la Revisión de Cuenta Pública 2014 de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, Informe de resultados de la Revisión de Cuenta Pública 2015 de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo el Informe de Resultados de la Revisión de cuenta pública 2016 de

la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, Hago entrega de manera digital en archivo PDF...

En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el solicitante interpone a través del correo institucional, recurso de revisión en el cual expone como el motivo de la inconformidad:

“La respuesta dice que la información solicitada tiene el carácter reservado. Esta respuesta no está fundamentada, los artículos que refiere no coinciden con la ley vigente publicada el 4 de mayo de 2016, y la ley que cita ya está abrogada.

*La ley vigente, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y dice en su artículo 69, fracción XXIV, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, los **informes de resultados de las auditorías** al ejercicio presupuestal que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.*

Entonces, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, no solo no ha publicado en su página web del municipio esta información, sino que la reserva sin fundamento alguno.”

2. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho se ordena registrar el recurso de revisión bajo el número **54/2018** en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto. Así mismo se turna el expediente al Comisionado LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decrete lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha dos de abril del dos mil dieciocho se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer el (...), poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4. Por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo da cuenta al Comisionado Ponente con las manifestaciones que hiciera el recurrente

el pasado tres de abril del presente año mediante correo electrónico, del cual se destaca lo siguiente:

“De conformidad con el ACUERDO de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al Recurso de Revisión número 54/2018, vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de respuesta emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, de fecha 21 de marzo de 2018.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente, y que venga a favorecer a la persona moral que represento.”

Documento al que se adjunta copia de la respuesta otorgada en fecha veintiuno de marzo del año en curso a la solicitud de información materia del presente recurso, la cual obra en fojas 10 y 11 del presente expediente, ordenándose agregarlo a los autos para que surta los efectos legales correspondientes y a su vez se hace constar que no se recibieron manifestaciones algunas por parte del Sujeto Obligado, decretándose el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, para la elaboración y presentación de la presente resolución ante el Pleno del Consejo General, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión motivo del presente expediente número **54/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto

obligado, se desprende que es fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, en el que señala que el **H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA**, Hidalgo, ha violado su derecho de acceso a la información al clasificar la información consistente en los: **Informes de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación de los ejercicios 2014, 2015 y 2016** como información reservada sin la debida fundamentación al responder:

“...En cuanto hace los resultados finales de la Cuenta Pública 2014, 2015 y 2016, emitidos por la Auditoría(sic) Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 27 frac. XI Y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública(sic) Gubernamental para el Estado de Hidalgo, tiene el carácter reservada hasta en tanto se encuentren en el momento procesal oportuno que la misma Ley refiere en los numerales ya citados, toda vez que son documentos base de acción que se sigue en procedimientos administrativos de investigación...”

Información que se considera por principio pública, conforme lo establece la ley en la materia dentro del artículo 69 fracción XXIV que a la letra dice: **“XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;”**, ahora bien, de la presunta reserva efectuada por el sujeto obligado, se entiende que dicho procedimiento aún no ha concluido por lo que se podría considerar como información reservada de acuerdo a la causal prevista por la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que su publicación: **“Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”**, sin embargo, es de destacarse que la información que se le está requiriendo es el Informe del Resultado, el cual se emite una vez que se ha finalizado el procedimiento, por lo que no representa un obstáculo para la fiscalización y no hay lugar a la reserva.

TERCERO. Considerando que la Auditoría Superior de la Federación con fundamento en los artículos 79, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 último párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación hace públicos los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, esta Ponencia efectuó la consulta a la

página web del Órgano Fiscalizador y se detectó que dichos informes se encuentran publicados en los siguientes links: 2014 http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_1271_a.pdf, 2015 http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2015i/Documentos/Auditorias/2015_1011_a.pdf, y 2016 http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016b/Documentos/Auditorias/2016_1029_a.pdf, por lo que el sujeto obligado debió atender la solicitud de información de acuerdo a lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el cual establece:

“**Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

CUARTO. Ahora bien, de la presunta reserva hecha por el Sujeto Obligado, se observa que no cumple con las condiciones para considerarla válida, al carecer de los elementos de previsión legal, temporalidad, e interés público. Debido a que la fundamentación se efectuó con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado, la cual quedó abrogada desde el pasado 4 de noviembre del 2016 con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo tanto, nula fundamentación; no estableció plazo de reserva conforme lo requiere el artículo 99 de la ley en la materia; y además carece de la aplicación de la prueba de daño, a la cual está obligado el **H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA**, Hidalgo, a emplear con el objeto de acreditar la procedencia de la reserva conforme lo establecen los artículos 102, 103, 106, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52,

56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el (...).

SEGUNDO. Con base en las consideraciones establecidas en la presente resolución se **MODIFICA** la respuesta otorgada al solicitante, **por lo que requiere al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, Hidalgo, para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, atendiendo la modalidad de entrega elegida por el recurrente haga el envío correspondiente de: Informes de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación de los ejercicios 2014, 2015 y 2016.**

TERCERO. Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.